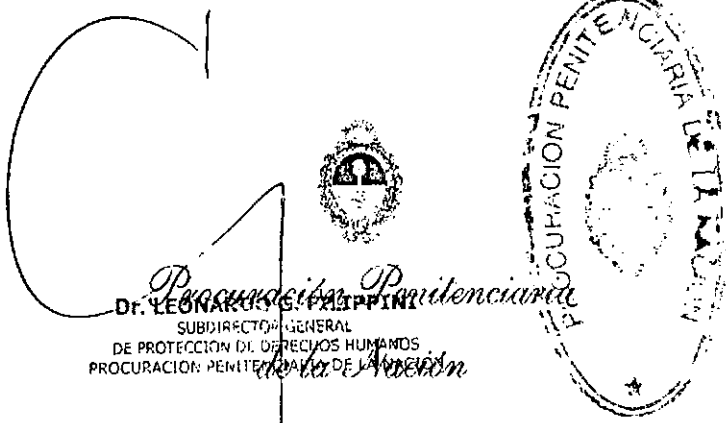


EXPTE. N°: 1399 AI
NOTA N°: 222 | SGPDH | 15



ADHIERE A ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO

Sr. Juez:

Gabriela Maceda, Defensora Pública Oficial en carácter de co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, constituyendo domicilio en Rivera 299, planta baja, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y domicilio electrónico nro. 50000001284, junto con **Leonardo Filippini**, Subdirector de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos y apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en Laprida 629, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico nro. 20226169947, ante Ud. nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

En el carácter invocado, venimos a presentarnos como parte en el marco de la acción de habeas corpus colectivo y correctivo iniciada el 12 de enero de 2014 en favor de todas las personas alojadas en la Colonia Penal de Ezeiza (en adelante, U-19 o la Unidad), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional y 3° inciso 2° de la ley 23.098.

Hemos constatado que la autoridad penitenciaria aumentó considerablemente el número de alojados en la Unidad 19 (que hoy supera las 200 personas) sin una adecuada previsión, generando con ello un foco de superpoblación que reclama urgente atención. La capacidad nominal del penal fue ampliada en los últimos tiempos con el solo recurso de la extensión del tinglado y muros del Pabellón 2 y la instalación de camas dobles adicionales, pero sin mejorar correlativamente los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar, como calefacción, sanitarios, drenajes, alimentación, servicios de salud, espacios de aire y luz, ventilación, mobiliario, etc. A resultas de ello,

los servicios están colapsados. Además, tampoco se ha ampliado la oferta educativa y de trabajo y se verifican problemas en el trato dispensado a las visitas y las condiciones en que se llevan adelante los encuentros.

Todo ello contraría las garantías reconocidas en los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 10.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 1, 12 y 13 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

La situación ciertamente obedece a un problema general de superpoblación y falta de cupo en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal ya denunciada en distintos ámbitos por los suscriptos y, en particular, en el marco de otros procesos judiciales en los cuales nuestros tribunales han ido ordenando la fijación de cupos máximos de alojamiento para distintas unidades del SPF y fijado plazos y pautas generales para la adecuación del número de alojados.

Es en esta dirección, **requerimos a V.S. que fije el cupo máximo de alojamiento para la Unidad 19 conforme a estándares internacionales de derechos humanos e imponga un plazo a las autoridades ministeriales para adecuar el número de personas detenidas a estándares dignos.**

Asimismo, solicitamos disponga como garantía de no repetición que, en lo sucesivo, **las variaciones de la capacidad de alojamiento se autoricen judicialmente**, previa presentación de la documentación de respaldo que acredite la adecuación de la unidad, previa participación de la Procuración Penitenciaria de la Nación y de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, para su debido control.

Cautelarmente, y hasta tanto se provea la prueba que determine el cupo máximo legal de la Unidad, requerimos a V.S. que se abstenga de alojar nuevos detenidos en la Colonia Penal, en atención de la crítica situación advertida y ordene la reparación inmediata de la totalidad de los servicios sanitarios así como



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

la inmediata instalación de todos los ventiladores necesarios para adecuar las condiciones de habitabilidad a las temperaturas propias de la época.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS PETICIONANTES

En lo referente a la legitimación de la Comisión de Cárcels, la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24946), en su artículo 25 l), atribuye al Ministerio la función de *"Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación."*

La Comisión de Cárcels, a su vez, fue creada mediante resolución N° 158/98 de fecha 26 de febrero de 1998, por directiva del entonces Defensor General de la Nación, que determina que su fin principal es *"...verificar las condiciones de alojamiento, alimentación y atención médica de los internos en las distintas unidades carcelarias del país..."*, siendo en consecuencia la finalidad trascendental de la Comisión, el control y seguimiento de dichas condiciones y todo parámetro que se encuentre en íntima relación con la situación de restricción de la libertad en la que se halle toda persona alojada en establecimientos penitenciarios y dependencias de fuerzas de seguridad análogas.

Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación tiene la misión de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad (cfr. leyes 25.875 y 26.827). Este organismo fue creado en el año 1993 por Decreto N° 1598 del Poder Ejecutivo, funcionó durante 10 años en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación y, en el año 2003, fue situado por la Ley 25.875 bajo la órbita del Poder Legislativo de la Nación que le atribuye plena autonomía e independencia.

La legitimación de la PPN para accionar colectivamente fue reconocida por la Cámara Federal de Casación Penal en diversos fallos, tales como Causa 153, “Procurador Penitenciario de la Nación s/recurso de casación”, del 26 de enero de 2011 (Sala de feria); Causa 13.717, “Mugnolo, Francisco M. s/recurso de casación”, del 4 de mayo de 2011 (Sala III); Causa 13.788, “Procuración Penitenciaria de la Nación — habeas corpus — s/recurso de casación”, del 11 de mayo de 2011 (Sala II).

Asimismo, a los fines de la interposición de la presente acción subsiste la legitimación genérica prevista por la ley 23.098, el cual en su art. 5 prevé la facultad de interposición de la acción a cualquier persona a favor del damnificado.

III. EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCION

El conjunto de las personas privadas de su libertad resulta un colectivo especialmente vulnerable. La fuerte restricción de su libertad ambulatoria, la sujeción a controles estatales intensos y la obligada cohabitación hacen que algunas afectaciones inexorablemente comprometan el ejercicio de derechos de todo el grupo como tal y sólo una solución general puede satisfacer el interés de todos, teniendo en cuenta principalmente que las personas directamente afectadas por las condiciones de detención en un establecimiento cambian con cierta rapidez, mientras que las deficiencias institucionales y estructurales se mantienen.

Por tanto, en consonancia con lo establecido en los precedentes “Rivera Vaca” (CSJN, 16/11/09, “Rivera Vaca, Marcelo Antonio s/ Habeas Corpus”, R. 860. XLIV) y “Verbitsky” (CSJN, 3/05/05, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, V. 856. XXXVIII), entendemos que la acción de habeas corpus colectiva interpuesta resulta el remedio idóneo para solucionar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención que se detallarán, ya que dichas circunstancias no afectan sólo a determinados detenidos sino a todo el colectivo, con indiferencia de la identidad concreta de los detenidos actuales.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Ello, en virtud de que las circunstancias que se describirán resultan capaces de perjudicar a cualquier otra persona que se encuentre detenida en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Verbitsky”, determinó que el art. 43 de la CN habilita también a interponer habeas corpus de carácter colectivo. La Corte Suprema admite, de esta manera, que la protección judicial efectiva garantizada por el art. 43 de la CN no se reduce únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como es el hábeas corpus colectivo.

En tal sentido, señaló que: “... pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.”.

Incluso en el precedente “Halabi” (Fallos 332:111), el Máximo Tribunal delimitó con precisión tres categorías de derechos susceptibles de protección judicial: (1) individuales, (2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y (3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En esta última categoría, se inscribe el colectivo que se busca amparar en la presente acción de habeas corpus; ello, toda vez que se pretende obtener la protección de derechos individuales, pero homogéneos, afectados colectivamente por problemas estructurales que agravan sus condiciones de detención.

De esta manera, una de las hipótesis que plantea la necesidad de tutela judicial colectiva la constituyen los casos de afectaciones colectivas de derechos individuales que requieren un remedio colectivo.

La efectividad de un recurso judicial está vinculada, entre otros factores, a la adecuación del remedio en tanto instrumento de tutela del derecho afectado, es decir, como herramienta para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho de que se trate. Al respecto, debe decirse que el modelo de tutela individual falla, no solo cuando los bienes son supraindividuales e indivisibles; sino también cuando el titular del derecho individual afectado, o su ejercicio, involucra necesariamente aspectos colectivos, como sucede en el presente caso. En definitiva, nos encontramos frente a ante un colectivo de personas afectados por problemas estructurales y una deficiente gestión del SPF.

Puede afirmarse que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Y existen razones de escala cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva.

Asimismo, se ha destacado que además de razones de escala hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo. Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos afecta a una pluralidad de individuos; segundo, los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo –o, en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, la intercomunicabilidad de resultados de la decisión judicial adoptada. Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual –de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Todas estas razones se constituyen en el presente caso y determinan la procedencia de la acción colectiva planteada en esta oportunidad (arts. 18 y 43, CN, 8 y 25, CADH).

IV. HECHOS

La población de la unidad 19 se encuentra hacinada. El establecimiento alojaba el viernes 9 de enero de 2015 a un total 213 personas pero carece, sin embargo, de una infraestructura de servicios adecuada para su correcta gestión.

La unidad se compone de seis pabellones colectivos de aproximadamente 24 metros de largo por 10 metros de ancho. Al inicio de cada pabellón se despliegan las áreas de servicios y en un segundo sector, hacia el fondo, el dormitorio común donde se despliegan dos hileras paralelas de camas cucheta. El establecimiento fue previsto para una capacidad ideal de 32 personas por pabellón, es decir, un total de 192. Con el correr del tiempo, no obstante, ha ido recibiendo ampliaciones irregulares. Actualmente los pabellones 1, 3, y 5 se usan para alojar a 34 personas y los pabellones 4 y 6 a 36, ello sobre la base de la única novedad de agregar al inicio de cada tira, nuevos lechos, en un espacio originalmente concebido para el tránsito y sin ninguna ampliación de servicios.

En los últimos meses, esta práctica irregular se exacerbó. Se extendieron el tinglado y los muros del pabellón 2 y se ubicaron nuevas camas a las hileras de modo de alojar, ahora a 52 personas. Esto hace que actualmente el SPF presente a la Unidad N° 19 con una capacidad nominal de alojamiento de 226 personas, muy por encima de los 192 cupos que presentaba anteriormente como capacidad ideal, de acuerdo a su superficie y servicios instalados. Todo el cuadro se agrava por la paupérrima condición de los sanitarios y del mobiliario y por la pobre calidad de la reforma. Tampoco mejoraron los demás servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar, como la calefacción, sanitarios, drenajes, alimentación, servicios de salud, espacios de aire y luz, ventilación, etc.

Como se señaló únicamente, se extendió en nueve metros la longitud del pabellón N°2, sumando 90 m² de su superficie cubierta y que, según las autoridades, supuso el incremento de la capacidad del lugar a 52 personas. Esta reforma, sin embargo, solo implicó un aumento del espacio cubierto del dormitorio, para agregar camas cuchetas, pero no estuvo acompañada de la ampliación del espacio destinado a los sanitarios; ni aumentó la cantidad de inodoros; tampoco previó instalaciones cloacales y de suministro de agua, o la ampliación de la cocina. Faltan sillas y mesas y las camas carecen de taquillas, por lo que la ropa y los enseres se amontonan sobre el polvoriento piso de cemento sin terminación ni revestimiento alguno.

Antes, cada pabellón contaba con y treinta dos personas alojadas. La capacidad máxima de alojamiento de la unidad era de 192 personas. Del parte diario brindado por personal penitenciario durante la recorrida del 9 de enero, empero, surge que había **213 personas alojadas en la unidad**. De los dichos de personal del SPF, se desprende, incluso, que la unidad **cuenta aún con plazas disponibles** por ser, a criterio penitenciario, capaz de albergar hasta **226 personas**.

Además de la inocultable falta de espacio, las condiciones materiales de la unidad son deficitarias. Se verificó que los aparatos de *ventilación y refrigerio* resultan notoriamente insuficientes para el número de personas que se aloja en los galpones/pabellones con techo de chapa. Téngase presente que, dada su infraestructura, durante el verano la temperatura aumenta de manera desproporcionada dentro de esos galpones haciendo imposible permanecer dentro.

El día de la recorrida, el calor intenso en el interior de los pabellones resultó evidente para quienes concurrieron a la recorrida, incluso debajo de los pocos lugares en que los ventiladores proporcionaban aire en forma directa. Al respecto, las mismas autoridades penitenciarias reconocieron la necesidad de contar con al menos 17 ventiladores más para suplir la deficiente ventilación de los pabellones. Esto mismo sucede con galpón utilizado como SUM para recibir a las visitas.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Las *instalaciones sanitarias* se encontraban en pésimo estado de limpieza, con humedad, algunos inundados y, en términos generales, insuficientes e inadecuados para el alto número de alojados.

Los pabellones poseen *escasa luz natural*. Las ventanas laterales son pocas y pequeñas, lo que se agrava por la gran cantidad de camas cuchetas que obstruyen el paso de la luminosidad y por las sábanas y frazadas colocadas por los detenidos a modo de cortinas en busca de preservar una mínima intimidad.

Con relación a *la alimentación*, las personas consultadas refirieron que es escasa y de mala calidad, que no logran respetarse los horarios de comida previstos en el diagrama de actividades de la unidad --la hora en la que sirven la comida varía todos los días-- y que la comida siempre llega fría a los pabellones.

La mayoría de los reclamos recibidos durante el monitoreo ponían al descubierto serios obstáculos para *mantener y preservar el contacto con familiares y allegados*. Los consultados cuestionaron el trato del personal del servicio para con las visitas, el excesivo de tiempo de espera para ingresar y egresar de la unidad; la falta de un espacio adecuado, cubierto y con mobiliario suficiente para familiares y allegados y, antes de ello, para que estos últimos aguarden el turno de visita en un espacio apropiado y al reparo de las inclemencias del tiempo; la insuficiencia del número de habitaciones destinadas a las visitas íntimas ---la unidad cuenta con dos habitaciones destinadas a ese uso--- y la insuficiencia del número de teléfonos en los pabellones que permita llamadas entrantes y salientes.

Sobre esta temática, se ofrece como prueba documental un informe sobre procedimiento de ingresos y el estado de las instalaciones destinadas a los visitantes en la Unidad N° 19 SPF producido por la PPN.

Asimismo, las personas detenidas refirieron la imposibilidad de acceder al campo de deportes para realizar *actividades recreativas al aire libre*, la necesidad de

aumentar la *oferta educativa* de la unidad y la posibilidad de acceso por medio de un servicio de cantina a insumos que provenga del medio libre.

A modo de síntesis, más allá de remitirnos a los pormenores detallados en el informe de monitoreo de los asesores de la PPN ofrecido como prueba documental, surgen palmarios **el hacinamiento y las malas condiciones de alojamiento** de la unidad. A simple vista resulta insuficiente el espacio de los pabellones y los **servicios y prestaciones que hacen a la habitabilidad del lugar se han visto colapsados y son absolutamente insuficientes frente al aumento de alojados.**

V. DERECHO

Los lugares de detención deben cumplir con ciertos estándares mínimos para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de modo que la ejecución de la pena procure su adecuada reinserción social y no se recurra a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta garantía se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico desde los albores de la Carta Magna (art. 18 in fine), y también fue acogida con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque constitucional en el año 1994 (art. 75, inciso 22), a través del art. 5, incs. 1, 2 y 6 de la C.A.D.H. y arts. 7 y 10, incs. 1 y 3 del P.I.D.C.P.

A fin de unificar principios y reglas afines a una buena organización penitenciaria, la Organización de las Naciones Unidas dictó las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", donde previó que los lugares destinados a los reclusos deben satisfacer las exigencias de superficie mínima, alumbrado, calefacción, ventilación e higiene, debiendo las instalaciones sanitarias ser adecuadas para satisfacer las necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente (reglas 10, 11, 12, 13, 14).

Todas estas disposiciones confieren condiciones que el Estado debe cumplir para privar de libertad a una persona de manera legítima.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la C.A.D.H., de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención (Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”, Serie C N° 112, párr. 159, rta. el 2 de septiembre de 2004; Caso “Díaz Peña Vs. Venezuela”, Serie C N° 244, párr. 135, rta. el 26 de junio de 2012.; y Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”, Serie C N° 260, párr. 260, rta. el 14 de mayo de 2013).

Nuestro ordenamiento interno plasmó estas directrices en la ley 24.660 que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, avanzando, así, en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, dispuso que, a fin de asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos, se deberá atender a las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos penitenciarios, debiendo disponer suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias, proveyendo los elementos indispensables para la higiene (arts. 58 y 60). Asimismo, a fin de evitar la superpoblación en las cárceles, la ley establece que **el número de internos de cada establecimiento penitenciario debe estar preestablecido y no se lo debe incrementar a fin de asegurar un adecuado alojamiento (art. 59).**

Sobre este último punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fijó como buena práctica regional que “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional...”, **prohibiendo la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas previamente establecido**, implicando una pena o trato cruel, inhumano o degradante cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, de modo que, la ley deberá establecer un mecanismo para remediar de manera inmediata dicha situación, sino “...Los jueces competentes deberán adoptar remedios

adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva” (Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVII).

De todo ello se desprende que los lugares de detención, además de camas individuales, deben ofrecer un espacio individual suficiente, ventilación, calefacción, iluminación y acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y de servicios, contacto familiar y recreación. Además, conforme lo previsto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -reglas 21, 71/78, 89 y 90- y la ley 24.660 -Capítulos VII y VIII-, las personas privadas de libertad tienen derecho a la educación y al trabajo, de modo que el establecimiento penitenciario debe contar con cupo para que sean desarrolladas dichas actividades.

La C.S.J.N. lleva dicho que: *“Por la ‘relación e interacción especial de sujeción’ que se establece entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible” (Fallos: 334: 1216) y que “(S)i bien no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la superpoblación carcelaria, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena” (Fallos 327: 5658).*

La problemática de superpoblación en las cárceles federales viene siendo denunciado con acogida favorable por la Procuración en el marco de otros procesos



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

judiciales en los que nuestros tribunales han sentado jurisprudencia aplicable a la presente, ordenado a la autoridad **la fijación de un cupo máximo de alojamiento en distintas unidades del SPF, y fijando el plazo y las pautas para proceder a su adecuación y prohibiendo el ingreso de personas a establecimiento penitenciarios superpoblados.**

En un valioso precedente la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió el 17 de diciembre de 2014 confirmar una resolución de anterior instancia en la que se ordenó fijar un cupo de 1472 plazas para el Complejo Penitenciario Federal II, fijando un plazo para adecuar el número de alojados a esa cifra. Asimismo dispuso que frente a la eventual variación del cupo de alojamiento, se diera intervención a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, para su debido control

En igual dirección, en un proceso de habeas corpus promovido a favor de las personas alojadas en la Unidad N° 9 del SPF **se ordenó fijar en un plazo se sesenta días el cupo real de detenidos que puede albergar el lugar**, disponiendo a esos fines la realización de una pericia ("Ministerio Público Fiscal y otros s/recurso de Habeas Corpus", causa N° 94/12, Juzgado Federal N° 2 de Neuquén). Idéntica solución se adoptó en el marco de otro proceso de habeas corpus a favor de los detenidos alojados en la Unidad N° 7 del SPF ("Dres. Gonzalo Javier Molina y Juan Manuel Costilla s/ Interpone Acción de habeas Corpus Colectivo (Pabellones 3, 13 y 8", Expte. N°344/13).

En el marco de una acción en la que se ventilaban cuestiones de hecho similares a los que motivaron la presente, se hizo lugar a una acción de habeas corpus promovida a favor de detenidos alojados en la Unidad N° 28 del SPF por las malas condiciones de alojamiento del lugar y se dispuso, entre otras medidas, llamar a una mesa de diálogo a ser integrada por la PROCUVIN, el SPF y esta Procuración –a los fines de establecer el cupo adecuado de la U28 (Juzgado de Instrucción Criminal N° 8, Secretaría N° 125, Causa N° 54705/13).

Por su parte, en un habeas corpus en el que se discutía las consecuencias que conlleva en el CPF I el problema de superpoblación, y en particular la utilización de espacios inadecuados para el alojamiento permanente de detenidos, se resolvió cautelarmente, ordenar la abstención de enviar nuevos ingresos a dicha unidad; y al momento de dictar sentencia definitiva, si bien se levantó esa medida, se ordenó que en lo sucesivo el ingreso de personas privadas de libertad a la unidad *“sea efectuado únicamente en caso de generarse algún cupo por el egreso de internos, a fin de evitar superpoblación del mismo.”* (Expte Nro. 43873 /2014 del registro de la secretaria N° 4 del Juzgado de 1ra instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora)

VII. COMPETENCIA

El Juzgado a su cargo resulta competente para resolver la presente acción de habeas corpus, por el carácter federal de la U.19, como así también, por la ubicación territorial de dicho establecimiento que determina la competencia del Juzgado Federal de Lomas de Zamora y, por último, en razón de la fecha de interposición de la presente acción.

VIII. PRUEBA

a) **Audiencia.** En virtud de la complejidad de la situación planteada y de la acuciante necesidad de que el control judicial garantice de modo efectivo la solución de la situación de la U- 19 solicitamos que a los fines de abrir canales de diálogo con los responsables últimos de la situación convoque a la audiencia del artículo 14 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Dirección Nacional del SPF, a fin de planificar en conjunto con los actores involucrados una acción eficaz que permita remediar la situación actual y prevenir violaciones futuras.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

b) Documental. Para la audiencia que establece el art. 14 de la ley 23.098 y en función de lo previsto en el artículo 15 de la mencionada ley, ofrecemos la siguiente prueba documental para su agregación:

- Copia del parte de población penal alojada en los distintos pabellones de la Colonia Penal de Ezeiza

- Informe sobre procedimiento de ingresos y el estado de las instalaciones destinadas a los visitantes – Unidad N° 19 SPF producido por el Observatorio de Cárceles Federales y Auditoría de Cárceles Federales de la PPN, de fecha 13 de enero de 2015.

- Informe de relevamiento del Área Metropolitana de la DGPDH de la PPN producido tras la visita a la Unidad el día 8 de enero, de fecha 13 de enero de 2015.

c) Registros

Se acompaña un CD con fotografías obtenidas el 9 de enero de 2015 por los integrantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación, las cuales demuestran claramente las condiciones de detención en que se encuentran los internos alojados en la U.19.

A la vez, esta parte queda a disposición de V.S. y se reserva el derecho de acompañar cualquier otra documentación ampliatoria que sirva a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

d) Pericial.

Se designe al **Ingeniero Marcelo González, Coordinador General del Área Seguridad e Higiene del Trabajo de la Dirección General de Sanidad de la**

Subsecretaria de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires¹, a fin de proceder a una inspección de las instalaciones de la Unidad Penitenciaria y compulsando toda documentación que considere necesaria, evalúe, constate o determine el estado edilicio actual de los distintos sectores de la unidad. Dimensión de los espacios, capacidad de alojamiento de las celdas o de los pabellones colectivos. Cupo máximo de cada pabellón y cada celda conforme estándares internacionales de derechos humanos. **Cupo máximo legal de la Unidad, y la relación de los servicios con el cupo de la unidad y con estándares respetuosos de los derechos humanos.**

IX. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el caso de que V.S. no haga lugar a la presente acción de habeas corpus, hacemos reserva del caso federal, en el entendimiento que ser vería vulnerada la integridad física y psíquica de los detenidos alojados en estos recintos, en clara afectación a los arts. 2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

X. PETITORIO

1. Tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación por partes en el presente proceso;
2. Haga lugar a las medidas cautelares solicitadas; y ordene la reparación inmediata de la totalidad de los servicios sanitarios así como la inmediata instalación de

¹ Este experto de la Suprema Corte bonaerense fue designado a los mismos fines en el expediente N°94 Año 2012, rotulado "Ministerio Público Fiscal y otros s/Recurso de Habeas Corpus", en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, en donde se analizaron las graves deficiencias edilicias de la Unidad N° 9 del SPF.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

todos los ventiladores necesarios para adecuar las condiciones de habitabilidad a las temperaturas propias de la época.

3. Cite a audiencia, en los términos del art. 14 de la Ley 23.098, convocando a todos los actores involucrados a fin de planificar una acción conjunta eficaz que permita remediar la situación actual y prevenir violaciones futuras;

4. Oportunamente, haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la situación denunciada, ordene su cese inmediato y arbitre las medidas conducentes a fin de evitar que, de aquí en adelante, se alojen detenidos por sobre el cupo real de la Unidad N°19 del SPF.

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.

Dr. LEONARDO G. FILIPPINI
SUBDIRECTOR GENERAL
DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION